



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Sala de Decisión

Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N.º : 81001 3333 002 2019 00022 01
Demandante : Services Drivers S.A.S.
Demandado : E.S.E Jaime Alvarado y Castilla
Medio de control : Ejecutivo
Providencia : Auto resuelve apelación

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, en contra del auto proferido el 29 de abril de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda. Services Drivers S.A.S. instauró demanda ejecutiva en contra de la E.S.E Jaime Alvarado y Castilla (fls. 1-10, c.1).

Dentro de los **hechos** que se invocan, relató que Service Drivers S.A.S, celebró con la E.S.E Jaime Alvarado y Castilla el contrato de servicios 022 el 14 octubre de 2015, cuyo objeto era «Realizar el servicio de transporte terrestre a todo costo (conductor, combustible y mantenimiento), del personal y para el desarrollo de la misión de la E.S.E.».

Señaló que en la cláusula cuarta se pactó: «VALOR Y FORMA DE PAGO. El valor del presente contrato para todos los efectos legales y fiscales es de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$16.200.000) M/CTE; los cuales se cancelaran por mensualidades vencidas de OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$8.100.000) previo cumplimiento de las obligaciones, certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por parte del SUPERVISOR, con los correspondientes soportes, presentación de la respectiva factura y suscripción del acta de liquidación.»

Indicó que en la en la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA se dispuso: «LIQUIDACIÓN: La liquidación se adelantara dentro de los (4) meses siguientes a la finalización del plazo de ejecución o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación a la fecha del acuerdo que lo disponga; En todo caso antes del pago final.».

Resaltó que culminando la ejecución contractual de lo pactado, se elaboró el 1 de diciembre de 2016 el acta de liquidación bilateral de mutuo acuerdo, donde se estableció que «b) El contratista cumplió con las obligaciones inherentes al contrato de servicios, por lo que se expidió certificación de cumplimiento a satisfacción.» Sosteniendo que de lo ejecutado contractualmente surgió un saldo a favor del contratista que por un monto de \$16.200.000.

Sostuvo que de lo acordado voluntariamente en el acta de liquidación surgió una obligación expresa, clara y exigible a su favor y en contra de la E.S.E.

1.1.2. Como **pretensiones** solicitó lo siguiente:



Rad. N.º 81001 3333 002 2019 00022 01
 Demandante: Services Drivers S.A.S.
 Demandado: E.S.E Jaime Alvarado y Castilla
 Auto que resuelve apelación

«1.- Solicito se libre mandamiento de pago en favor de SERVICE DRIVERS S.A.S., a través de su representante ESMI SONIA MARTINEZ CARRILLO y en contra de la ESE - JAIME ALVARADO Y CASTILLA, relacionada con pagar obligación de pagar la suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$16.200.000)**, originada en favor de la ejecutante, de lo pactado en el acta de liquidación bilateral de mutuo acuerdo del 01 de diciembre de 2016, dentro del contrato estatal N° 022 de 14 octubre de 2015, como saldo a favor del contratista.

2.- Como consecuencia de lo anterior, condenar a la ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA, al pago de los intereses moratorios comerciales a la tarifa más alta desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de 2016 y hasta la fecha de pago total de la obligación, según la tasa de interés señalada por la Superintendencia Financiera (...).

1.2. El auto apelado. Mediante providencia del 29 de abril de 2019 (fls. 54-55, c.2), el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca se abstuvo de librar mandamiento de pago, sostuvo que:

«Aporta la parte ejecutante como título ejecutivo base de recaudo: copia simple del acta de liquidación del contrato de servicios No. 022 de 2015 de 01 de diciembre de 2016.

(...)

Teniendo en cuenta el documento que pretende la ejecutante que se reconozca como título ejecutivo, el despacho considera que no es viable librar mandamiento de pago a favor de Service Drivers SAS por las siguientes razones:

- El acta de liquidación que se aporta con el escrito de demanda se encuentra en copia simple. Por tal virtud, considera el despacho que en atención a la falta de autenticidad no reúne con los requisitos formales contenidos en la Ley y que son predicables tanto de los títulos simples como de los complejos, esto es, deben reposar en original o copia auténtica.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera, dictada el 28 de agosto de dos mil trece (2013) Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Radicado N° 05001-23-31-000- 1996-00659-01(25022), después de hacer un recorrido sobre las normas que regulaban el tema de la autenticidad de copias y su mérito probatorio a la luz del CPC, y el cambio de paradigma sobre ese aspecto a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 1564 de 2012, expresó que en todo caso en lo que respecta a determinados asuntos, tales como procesos ejecutivos, era indispensable aportar siempre el título ejecutivo en original o copia auténtica, veamos lo expuesto por esa Corporación:

(...)

En efecto, cuando se pretende ejecutar a un deudor por una obligación con fundamento en un título ejecutivo, como ocurre en el Sub-lite, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del CGP, esto es, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, y sean aportados en legal forma, esto es original o copia auténtica.

Ahora, quiere resaltar el Despacho que atendiendo el hecho que el contrato ya se encuentra liquidado bilateralmente, el acta vendría a constituir el título ejecutivo, el cual es indispensable que reposen en copia auténtica u original, sin embargo, como quiera que tal documento está aportado en copias simples, es claro que no puede reconocerse la calidad de título ejecutivo.

Por último, se resalta que es a la parte actora a quien le corresponde aportar todos los documentos que constituyan el título en debida forma, habida cuenta que el Juez se encuentra imposibilitado para la corrección de la demanda con el fin de integrar el título ejecutivo.

Por las razones anteriores, se concluye que no se aportó con el expediente título ejecutivo que cumpla con los requisitos formales exigidos por el artículo 422 del CGP y por la



Rad. N.º 81001 3333 002 2019 00022 01
 Demandante: Services Drivers S.A.S.
 Demandado: E.S.E Jaime Alvarado y Castilla
 Auto que resuelve apelación

Jurisprudencia del Consejo de Estado, motivo por el cual se reitera, se negará el mandamiento de pago por la vía ejecutiva solicitado en la demanda».

1.3. El recurso de apelación. La parte demandante impugnó oportunamente la providencia de primera instancia (fls. 57-62, c.2), en el que expuso que:

«3.- No es cierto señor juez que se haya entregado para la ejecución, copia simple del acta de liquidación del contrato 022 de 2015. Probatoriamente con base en los documentos auténticos aportados, desvirtuó lo anterior de la siguiente manera:

3.a.- En oficio FFR-069/18 de 04 julio de 2018 se pidió al gerente de la ESE “(...) en original o copia válida que preste mérito ejecutivo:

(...) 1.5- Acta de liquidación de los contratos N° 004 de 30 de enero, 009 de 24 de marzo, 018 de 05 agosto, 022 de 14 octubre de 2015” (folio 19)

Con oficio 415 de 18 de julio de 2018, se entregó copia de esa acta de liquidación bilateral (folios 21 y 22).

3.b.- Con oficio FFR-084/18 de 30 julio de 2018, se le complementó al señor gerente:

*“Respetuosamente me dirijo a usted como abogado de confianza de la firma SERVICE DRIVERS-SAS, y en atención a mi oficio FFR-069/18, de 04 de Julio de 2018, para que se complemente por parte de ustedes mi petición de origen constitucional, en el sentido que los escritos objeto de la obligación que recae sobre ustedes deben venir soportada en documentos que constituyan **PRIMERA COPIA QUE PRESTE MERITO EJECUTIVO**, tal y como se solicitó en dicha oportunidad.”*

Remato en ese documento, expresando que sobre el contrato 009 de 2015, “(...) se expida una certificación o constancia en donde se verifique que efectivamente esos documentos entregados mediante oficio TRD-500.17-JUR.508.18.163 de 18 julio de 2018, realmente se constituyen en primera copia que presta mérito ejecutivo.” (Folios 23 y 24).

3.C.- El oficio de 03 de agosto de 2018, proveniente del Gerente de la ESE, señaló: “En virtud de lo anterior, respetuosamente adjunto con la presente, certificación donde consta que el suministro de la documentación adjunta al TRD.500.17- JUR.501.18.163 de fecha 18 de julio de 2018, es fiel copia tomada de su original.” (Folio 25).

Así lo contemplé en el N° 9, literal a de los hechos y omisiones de la demanda.

3.d.- A folio 26, para reafirmar la claridad, de la expresa y exigible obligación, se expide la siguiente certificación.

“La información y documentos suministrados en el oficio con TRD.500.17- JUR.501.18.163 de fecha 18 de julio de 2018, a mediante el cual se dio respuesta a derecho de petición impetrado por el Dr. FREDDY FORERO REQUINIVA con T.P 48922 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora ESMI SONIA MARTINEZ CARRILLO representante legal de la persona jurídica SERVICE DRIVERS S.A.S con NIT 900.558.108-7, se constituyen en fiel copia tomada de su original.”

Lo anterior, también lo destaco textualmente en el numeral 9, literal a de los hechos y omisiones.

3.e.- A folio 27 de las pruebas aportadas, se observa el oficio de noviembre 27 de 2017, en donde contundentemente se expresa sobre la entrega de unos documentos públicos a la representante de la firma contratista:

“-Copia autentica del acta de liquidación del contrato de servicios número 009 de 2015”.

Queda claro señor juez que atendiendo las exigencias señaladas legalmente, el acta de liquidación aportada no se encuentra en copia simple sino que ella es verdaderamente



Rad. N.º 81001 3333 002 2019 00022 01
 Demandante: Services Drivers S.A.S.
 Demandado: E.S.E Jaime Alvarado y Castilla
 Auto que resuelve apelación

auténtica, tal y como lo certifica o hace constar en múltiples oportunidades la entidad ejecutada a través de su representante.

La obligación de pagar esa suma de dinero es expresa, exigible y clara, como lo contempla el artículo 422 del CGP, y por tanto presta mérito ejecutivo bajo las voces del artículo 297 del CPACA.

Existe constancia sobre la autenticidad de la misma, como usted lo puede verificar documentalmente señor juez. No es necesario que se indique en el texto de la misma acta que ella presta mérito ejecutivo, ya que ninguna norma así lo exige. Lo que se requiere es que la obligación sea clara, expresa y exigible, como se verifica en esta oportunidad».

II. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, procede la Sala a decidir de fondo el presente proceso judicial.

2.1. Régimen aplicable. Al presente proceso le son aplicables las disposiciones procesales que se encontraban vigentes cuando se interpuso el recurso de apelación¹, por ello corresponden a lo plasmado en la Ley 1437 de 2011 antes de las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y lo previsto en el CGP, está última en virtud a la integración normativa fijada en el artículo 306² del CPACA.

2.2. Competencia. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver la presente controversia en los términos de los artículos 125³ y 243-3⁴ del CPACA, toda vez que el recurso de apelación promovido en contra del auto del 29 de abril de 2019, a través del cual el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca se abstuvo de librar el mandamiento de pago.

2.3. Problema jurídico. Consiste en establecer si procede revocar, modificar o confirmar el auto de primera instancia del 29 de abril de 2019, atendiendo a los planteamientos del recurso de apelación de la parte ejecutante.

2.4. Aspectos normativos y jurisprudenciales del asunto bajo examen.

2.4.1. Regulación de los documentos en el Código General del Proceso

¹ Establece el inciso 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 establece que: «Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. (...) En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.»

² Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Artículo 125. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

⁴ Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) 3. El que ponga fin al proceso.



Rad. N.º 81001 3333 002 2019 00022 01
 Demandante: Services Drivers S.A.S.
 Demandado: E.S.E Jaime Alvarado y Castilla
 Auto que resuelve apelación

Establece al respecto el citado estatuto normativo que:

«ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.

Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.»

2.4.2. Regulación de los documentos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Sobre el particular dispone el anterior compendio procesal:

«ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.
 <Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>



Rad. N.º 81001 3333 002 2019 00022 01
 Demandante: Services Drivers S.A.S.
 Demandado: E.S.E Jaime Alvarado y Castilla
 Auto que resuelve apelación

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.»

2.4.3. Documentos que contienen títulos ejecutivos

El Consejo de Estado⁵ ha puntualizado que:

«Ahora, cabe advertir que esta Corporación ha establecido que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados al plenario en original o en copia auténtica, tal como lo prescribe el inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Si bien es cierto que la Sección Tercera a través de sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2013 reconoció el valor probatorio de las copias simples como una manifestación de los principios constitucionales de la confianza y la buena fe, es necesario recordar que dicha providencia dejó por fuera de la presunción de autenticidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a aquellos documentos que funjan como título para una ejecución. Frente a lo narrado, esta Corporación argumentó:

No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios - como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (énfasis fuera del texto).

En consonancia con el precedente citado, esta Corporación en reciente pronunciamiento reafirmó la necesidad de que en los procesos ejecutivos el título que fundamenta la expedición de un mandamiento de pago sea allegado al plenario en original o en copia auténtica. Al respecto, dijo este órgano jurisdiccional:

Para la Sala resulta pertinente realizar una precisión en cuanto al alcance de la sentencia de unificación jurisprudencial cuyos apartes se vienen de transcribir, puesto que si bien se estableció en ella que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita solo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga a los procesos ordinarios (...).» (Se ha eliminado la numeración y las citas de pie de página del texto original)

2.5. Caso concreto. En el asunto sometido a análisis pretende la parte ejecutante que se revoque la decisión del *A quo* adoptada a través de la providencia del 29 de abril de 2019, mediante la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la E.S.E Jaime Alvarado y Castilla.

⁵ CE. Secc. III. Subsección B. Auto del 18 de mayo de 2017. MP. Danilo Rojas Betancourth. Radicación: 25000-23-36-000-2014-00078-01(53240).



Rad. N.º 81001 3333 002 2019 00022 01
 Demandante: Services Drivers S.A.S.
 Demandado: E.S.E Jaime Alvarado y Castilla
 Auto que resuelve apelación

Estudiados los motivos de disenso esgrimidos por la parte ejecutante en la alzada, relacionados con que se reúnen los requisitos formales para tenerse como título ejecutivo el acta de liquidación del contrato 022 del 14 de octubre de 2015, advierte la Sala que tiene vocación de prosperidad al acreditarse la autenticidad de la mencionada acta como base de recaudo en el presente proceso, tal como se explicará a continuación.

Observa la Sala que la parte ejecutante para demostrar la existencia del título ejecutivo en el presente proceso aportó, entre otros, los siguientes documentos que se destacan:

1) Copia del contrato de servicios 022 del 14 de octubre de 2015, cuyo objeto es: «*REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE A TODO COSTO (CONDUCTOR, COMBUSTIBLE Y MANTENIMIENTO), DEL PERSONAL Y PARA EL DESARROLLO DE LA MISIÓN DE LA E.S.E; DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES: (...)*», suscrito entre la E.S.E Jaime Alvarado y Castilla, representado legalmente por el Gerente Leider Yesid Daza Tavera y Services Drivers S.A.S. representado por Esmi Sonia Martínez Carrillo (fls. 10-12, c.1).

2) Copia del acta de liquidación del contrato de servicios 022 del 14 de octubre de 2015 (fl. 75, c.1), firmado por el Gerente de la E.S.E. Aldrin Heli Rodríguez Luna y Services Drivers S.A.S., en la que se determinó:

«(...) en ejercicio de la manifestación de la autonomía de la voluntad hemos convenido Liquidar el Contrato de Servicios N° 022 del 14 de Octubre de 2.015, previas las siguientes consideraciones: a) De conformidad con la cláusula primera de la relación contractual aludida, el contratista ejecuto las actividades con total autonomía técnica y administrativa. b) El contratista cumplió con las obligaciones inherentes al contrato de servicios, por lo que se expidió certificación de cumplimiento a satisfacción.

Con fundamento en las consideraciones precedentes las partes hacemos las siguientes declaraciones.

- 1. Las partes manifiestan que efectuada la supervisión del objeto contractual, se proceda a liquidar el contrato de conformidad con los considerandos anteriores y que el saldo a favor de alguna de las partes, se realizarán los trámites administrativos, para cancelar las sumas adeudadas al contratista o reincorporarlas nuevamente al rubro afectado.*

Las partes realizan la presente liquidación, teniendo en cuenta el siguiente balance:

Valor del contrato	\$	16.200.000,00
Valor cancelado en calidad de anticipo	\$	-0-
Valor ejecutado	\$	16.200.000,00
Valor cancelado por la entidad	\$	16.200.000,00
Saldo a favor del contratista	\$	16.200.000,00

- 2. Revisadas y analizadas las consideraciones precedentes, se encuentra que no hay lugar a reconocimientos diferentes a los aquí establecidos, manifestando el contratista que renuncia expresamente a cualquier reclamación posterior a la firma de la presente acta de liquidación ya sea a través de los mecanismos de solución directa o por vía judicial, por lo cual las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto. Para constancia se firma en Arauca al primer (01) día del mes de Diciembre de 2.016.»*

3) Copia del oficio TRD-500.17-JUR.501.18.163 de 18 julio de 2018, suscrito por el Gerente de E.S.E. Aldrin Heli Rodríguez Luna (fls. 21-22, c.1), mediante el cual remite a la parte ejecutante copia de los siguientes documentos contractuales:

- «1. Copia de los contratos de servicios N° 004 de 2015, 009 de 2015, 018 de 2015 y 022 de 2015.*
- 2. Copia de la póliza de cumplimiento de cada uno de los contratos mencionados anteriormente.*



Rad. N.º 81001 3333 002 2019 00022 01
 Demandante: Services Drivers S.A.S.
 Demandado: E.S.E Jaime Alvarado y Castilla
 Auto que resuelve apelación

(...)

5. *Copia del acta de liquidación de los contratos N° 004 de 2015, 009 de 2015 y 022 de 2015, el contrato N° 018 de 2015 aún no ha sido liquidado.»*

4) Copia del certificado del 3 de agosto de 2018, firmado por el Gerente de E.S.E. Aldrin Heli Rodríguez Luna, en el que hace constar que:

«La información y documentos suministrados en el oficio con TRD.500.17- JUR.501.18.163 de fecha 18 de julio de 2018, a mediante el cual se dio respuesta a derecho de petición impetrado por el Dr. FREDDY FORERO REQUINIVA con T.P 48922 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora ESMI SONIA MARTINEZ CARRILLO representante legal de la persona jurídica SERVICE DRIVERS S.A.S con NIT 900.558.108-7, se constituyen en fiel copia tomada de su original».

En primer lugar, subraya la Sala que los títulos ejecutivos que se pretendan hacer exigibles en sede contenciosa administrativa deben cumplir con los requisitos formales y sustanciales que han sido definidos por la Ley (artículo 422 CGP) y pacíficamente reiterados por la Jurisprudencia⁶.

Los requisitos formales se refieren a que los documentos en los que consta la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Mientras los requisitos sustanciales aluden a que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles.

Pues bien, revisados los argumentos del recurrente frente a la providencia que negó librar el mandamiento de pago al considerar el *A quo* que el acta de liquidación aportada por la parte ejecutante se había allegado en copia simple, circunstancia que impedía continuar con el trámite del proceso ejecutivo, al no cumplir con las exigencias previstas por la Ley y la Jurisprudencia en torno a la autenticidad del título ejecutivo, precisa la Sala que la controversia se centra por lo tanto en relación con la verificación de los requisitos de forma del documento exhibido en el expediente.

De un lado, advierte la Sala que de acuerdo a lo expresado en la demanda ejecutiva, se pretende el pago de la suma de \$16.200.000 del contrato 022 del 14 de octubre de 2015 junto con sus respectivos intereses moratorios, siendo esta la obligación principal que se busca satisfacer a través del presente proceso.

Alega el apelante que el acta de liquidación incorporada al plenario es un documento auténtico, toda vez que se anexó a la demanda el certificado del 3 de agosto de 2018, rubricado por el Gerente de E.S.E., en cual se hace constar que los actos contractuales que le fueron entregados mediante el oficio TRD-500.17-JUR.501.18.163 del 18 julio de 2018 son fiel copia del original.

Analizados por la Sala en detalle los anteriores documentos relacionados con el acta de liquidación del contrato 022, evidencia en primer lugar que los anteriores documentos en su integridad se aportaron en copia simple, lo que en principio daría cuenta que el título ejecutivo allegado incumple con lo previsto en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA.

⁶ CE. Secc. III. Subsección A. Auto del 8 de junio de 2022. MP. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 25000-23-36-000-2015-01521-01(56907).



Rad. N.º 81001 3333 002 2019 00022 01
Demandante: Services Drivers S.A.S.
Demandado: E.S.E Jaime Alvarado y Castilla
Auto que resuelve apelación

No obstante lo anterior, determina la Sala que el acta de liquidación anexa a la demanda ejecutiva tiene la connotación de auténtica, en consonancia con los requisitos fijados por la Ley, puesto que si bien es cierto dicho documento se entregó en copia simple, también lo es que existe certeza en relación con la persona a quien se le atribuye tal escrito (artículo 244 CGP), de acuerdo con el oficio que remitió la entidad ejecutada los actos contractuales, además del certificado de la E.S.E. en donde informa que se trata de copia de los actos originales.

Justamente, se tiene que para ese momento el Gerente de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla era Aldrin Heli Rodríguez Luna, funcionario quien estampó su firma en cada uno de los siguientes documentos: i) el acta de liquidación del contrato 022 del 14 de octubre de 2015; ii) el oficio TRD-500.17-JUR.501.18.163 del 18 julio de 2018; y iii) el certificado del 3 de agosto de 2018. Tales circunstancias permiten a la Sala formar el convencimiento sobre la certeza requerida frente a la mencionada acta en relación con la plena identificación de la persona que rubricó los citados actos.

De igual manera, en lo que respecta al oficio TRD-500.17-JUR.501.18.163 y el certificado del 3 de agosto de 2018, le es aplicable la presunción de autenticidad prevista en el artículo 246 del CGP, ya que para este tipo de documentos no le es exigible su presentación en original o copia auténtica, condición que sí le es aplicable al acta de liquidación para efectos de solicitar su cumplimiento en el proceso ejecutivo.

De manera que el oficio TRD-500.17-JUR.501.18.163 y el certificado del 3 de agosto de 2018, amparados bajo la presunción de autenticidad que les otorga el CGP tienen la virtualidad de acreditar que el acta de liquidación del contrato 022 corresponde a una copia auténtica, de ahí que se cumpla con el requisito formal que se reprochó por el Juez de Primera Instancia para negar el mandamiento de pago, por lo que establece la Sala de que se trata del documento idóneo para impulsar el correspondiente proceso ejecutivo.

En suma, los citados documentos allegados al plenario permiten tener certeza que el acta de liquidación del contrato 022 es auténtica, cumpliendo así con el requisito formal relacionado con la autenticidad del título ejecutivo, sirviendo por ende como sustento para adelantar como base de recaudo el proceso forzado de cumplimiento de la obligación insatisfecha.

En ese orden de ideas, como la parte ejecutante cumplió con la exigencia de aportar copia auténtica del acta de liquidación del contrato 022, la Sala revocará la decisión recurrida y, en su lugar, se ordenará continuar con el trámite del proceso ejecutivo, por lo que se deberá proceder a analizar por el *A quo* el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo invocado por la parte ejecutante.

2.6. Respuesta al problema jurídico. En suma de lo expuesto, atendiendo al problema jurídico planteado la Sala responde que revocará el auto proferido el 29 de abril de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, mediante la cual se abstuvo de libar el mandamiento de pago en contra de la E.S.E. Departamental Moreno y Clavijo.

2.7. Costas. Finalmente, de conformidad con lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas en esta instancia.



Rad. N.º 81001 3333 002 2019 00022 01
Demandante: Services Drivers S.A.S.
Demandado: E.S.E Jaime Alvarado y Castilla
Auto que resuelve apelación

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto del 29 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, que resolvió no librar el mandamiento de pago solicitado por Services Drivers S.A.S. en contra de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas.

TERCERO. ORDENAR que una vez ejecutoriada esta providencia, se devuelva el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite del proceso ejecutivo

Esta sentencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión ordinaria de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

Firmada electrónicamente

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada

Firmada electrónicamente

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Magistrada